



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134387-1

"Roldán Jorge Armando -Fiscal Adjunto del Tribunal de Casación- s/ Queja en causa N° 100.922 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a U. G. E."

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 17 del Departamento Judicial de Quilmes, doctora Mariel del Valle Calviño, contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 1 de ese departamento judicial que absolvió a U. G. E. en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por su comisión contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia (v. sent. de 28/VII/2020).

**II.** Frente a ello, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. res. de 21/V/2021).

**III.** El recurrente sustenta su reclamo alegando arbitrariedad por apartamiento de las constancias del legajo y déficit de fundamentación.

Afirma que el fallo dado por la Casación posee fundamentos aparentes, en tanto realizó afirmaciones meramente dogmáticas y omitió considerar

pruebas esenciales para la resolución del caso.

Refiere que el voto que conformó la opinión mayoritaria del revisor omitió el análisis de todos los planteos que esa parte efectuara, limitándose a reproducir lo dicho por el primigenio juzgador.

Tras hacer mención al hecho que la Fiscal interviniente le imputara a E. y la respuesta que la Casación diera a los razonamientos expuestos en el recurso de la especialidad, el recurrente destaca que lo dicho en punto a que esa parte expuso una interpretación distinta sobre los elementos de prueba sin avanzar en los motivos de absurdo o arbitrariedad, resulta dogmática y arbitraria.

Agrega que al presentar el recurso de casación esa parte explicó que el fallo atacado contenía una fundamentación aparente al darle preeminencia a aspectos secundarios por sobre elementos de prueba relevantes.

En ese sentido, subraya que se hizo hincapié en el testimonio de la víctima, que no existen contradicciones en el mismo y que resulta ser habitual en este tipo de delitos la posterior retractación de la denuncia.

Refiere que durante la audiencia de debate la menor denunció que fue amedrentada y golpeada por integrantes de su familia para que modifique su testimonio, al igual que su padre e imputado, quien lo hizo mediante llamadas telefónicas intimidatorias desde su lugar de detención. Agrega que todo ello la llevaron a pedir dar su testimonio sin la presencia del mismo en la sala de audiencias.

En relación a los testimonios de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134387-1

la madre y hermana de la víctima destaca que los mismos resultan demostrativos del sometimiento que padecía la víctima; y, que del informe psicológico practicado sobre ella surge que la retractación de la denuncia contra el imputado fue falsa, puesto que advirtió la misma como forzada y angustiante.

Por otra parte, el recurrente aduce que la Casación también incurrió en idéntico déficit al dar tratamiento al testimonio de la víctima con perspectiva de género, en tanto refiere que, contrariamente a lo sostenido, la revisión no alcanzó esa dimensión.

Con todo afirma, que la Casación en este sentido se limitó a reeditar lo dicho por el voto mayoritario del primigenio fallo sin atender sus reclamos, limitándose a exponer consideraciones de índole dogmáticas.

Asimismo, señala que la hipótesis desarrollada por el órgano intermedio resulta arbitraria y parcial, desde que no expuso por qué razón con su discurso no se plasmaron los vicios atribuidos al fallo de origen; es decir, que la Casación no efectuó un análisis razonado y circunstanciado de sus reclamos.

Por último, el impugnante expone consideraciones vinculadas con el reconocimiento constitucional que posee la situación de vulnerabilidad de las víctimas de este tipo de ilícitos.

**IV.** Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios, añadiré lo

siguiente.

El Ministerio Público Fiscal delineó la materialidad infraccionaria atribuida a E. en la requisitoria de elevación a juicio. En tal acto acusador sostuvo que desde mediados del año 2013 hasta mediados del año 2017, en el domicilio ubicado en la calle ... entre ... A y ... de la localidad de Gutierrez, partido de B., U. G.

E. abusó sexualmente de su hija M. E.

de tan solo quince años de edad, con tocamientos en sus partes íntimas y accediéndola carnalmente vía vaginal, mediante golpes de puño y amenazas aprovechando la situación de convivencia con la menor.

Por su parte, el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes absolvió -por mayoría- al acusado sosteniendo, en lo medular, que las sendas declaraciones de la menor víctima desde la etapa de instrucción hasta la del debate resultaron inconsistentes y contradictorias, y que la acusación no contaba con otro sustento probatorio.

La Fiscal, ante tal decisión, interpuso recurso de casación denunciando la arbitrariedad del veredicto absolutorio por violación de las reglas de la sana crítica (arts. 106, 210, 448 inc. 1°, 451 inc. 1°, 461, CPP).

Señaló que el juzgador omitió considerar el estrecho vínculo y coincidencia de la declaración de la menor con el resto del material cargoso habido en los autos, asignando erróneamente una valoración desincriminante a la circunstancia de haberse -la víctima- retractado de su denuncia en un momento del proceso y soslayando las constantes y acreditadas amenazas y persecuciones que ésta sufría por parte de su entorno familiar.

En oposición a lo sostenido por la mayoría del tribunal de juicio, la recurrente indicó que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134387-1

el relato de la menor se exteriorizó de manera espontánea y conteste con las circunstancias pormenorizadamente relatadas y recabadas en la instrucción, respondió todas las preguntas que le hicieron las partes en el debate; refirió que lo vivenciado se lo comunicó primeramente a su progenitoria, que ésta no le creyó; que luego, y con gran dificultad, logró contar lo sucedido a su vecina A.E.G., a su amiga Y. B. Z.

y a su profesora del colegio P. C., quienes expresaron nunca haber dudado de la veracidad de los dichos de la niña.

Aditó que la menor dejó en claro el temor que tenía de su familia, que era permanentemente golpeada y amenazada, que la presionaron para que varíe el contenido de su denuncia (realizando luego la misma en compañía de su madre) y que el mismo imputado se comunicó con ella desde la cárcel para amenazarla, y que su madre, incluso, la expulsó del hogar cuando se negó a desistir de denunciar a E. como autor de los abusos sufridos.

También recordó que la víctima explicó verosímilmente el motivo por el cual varió su declaración inculpativa sindicando a un tercero como autor de los hechos (H. P.), manifestando que lo hizo porque el imputado la obligó.

Concluyó entonces que los jueces mal pudieron dudar de la veracidad de los dichos de la menor con todos estos antecedentes, siendo que justamente las circunstancias relatadas robustecían todo lo denunciado por M. (víctima de autos).

En ese sentido, recordó el voto minoritario del tribunal de grado, del que se desprende la coincidencia con el criterio esbozado por el acuse.

Denunció que el tribunal restó credibilidad a los dichos de la menor también centrando su mirada en la relación que ésta había mantenido con el

vecino luego denunciado (P.), cuando en rigor de verdad, ese vínculo no constituía el objeto del proceso.

Recordó que el tribunal de mérito expresó que los testimonios prestados por la menor se contraponían a los brindados por su propia madre y hermana, confrontando de esta manera el relato de la víctima de un delito intrafamiliar con el de los propios integrantes de ese grupo al que pertenecía y donde se ubicó temporo-espacialmente el acaecimiento de los hechos ventilados en el juicio.

Y, para terminar y en contradicción con la interpretación del órgano de juicio, la recurrente indicó que los dichos de M. no resultaban inconciliables con lo informado por la licenciada Nieva, puesto que ésta sostuvo que la retractación ya aludida por parte de la menor presentaba indicadores de falsedad.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal rechazó, como se dijo, el recurso de la especialidad.

Para así decidir, repasó los antecedentes de la causa y sostuvo que el órgano de juicio abordó el caudal probatorio de manera detallada y respetuosa de las reglas de la lógica y de la experiencia, mostrándose la queja fiscal como un mero disenso sobre la decisión adoptada, insuficiente para conmovier lo resuelto por el voto mayoritario.

En ese andarivel, y remarcando liminarmente el innegable contexto de violencia doméstica en el que se encontraba inmersa M., el *a quo* aventuró que las contradicciones e inconsistencias detectadas en los relatos de ésta no podían pasar desapercibidas, **ni aún ponderándolas bajo una adecuada perspectiva de género**, ya que son contenedoras de vacilaciones en lo tocante a tiempo, modo y lugar, como así también en relación a los sujetos activos de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134387-1

abusos denunciados.

Adunó que pese a que la retractación de las víctimas en casos de delitos sexuales suele ser frecuente y comprensible, debe existir una denuncia primigenia sólida y compadecida con los restantes elementos probatorios, situación que no se configuró en autos donde la credibilidad de la menor se vio dañada por las inconsistencias internas de su relato.

Concluyó el intermedio que el Ministerio Público Fiscal tenía la carga de demostrar que la valoración probatoria llevada a cabo por los jueces de grado había resultado absurda, empero, tal empresa se muestra deficiente cuando sólo se trata de retomar las afirmaciones del voto minoritario del acuerdo absolutorio, por lo que los planteos del acuse no lograron adjetivar el fallo atacado de antojadizo.

Paso a dictaminar.

Entiendo que de los antecedentes hasta aquí volcados se desprende una situación patente; esto es, el defectuoso tratamiento de los hechos desde una debida perspectiva de género. Perspectiva que no se materializa e instrumenta con su sola alegación. Me explico.

El tribunal intermedio repitió la técnica sentenciante de los magistrados de grado y desatendió las particulares circunstancias del caso, donde la menor víctima inculpó de los abusos sufridos a su padrastro, quien, junto con su pareja -y madre de la menor- y su hermana la presionaron y amenazaron para que se desdijera de las acusaciones, encontrándose acreditado el contexto violento que M. experimentaba en su hogar desde antes de los hechos denunciados.

Así, tildar el relato incriminatorio de inconsistente y contradictorio, tergiversar los informes periciales (vgr., el brindado por la doctora Nieves) que en modo alguno indicaron

mendacidad en las apreciaciones de la menor y aferrarse a la retractación de la denuncia ocurrida en etapa de instrucción, denotan la deficitaria labor revisora con la debida perspectiva de género que en el caso debe prevalecer, pese a haber sido referida por los sentenciantes de grado y alzada.

Pero claro, juzgar con perspectiva de género no importa eliminar la presunción de inocencia sin más, ni invertir la carga de la prueba o creer en el relato de las mujeres exclusivamente por ser tales, sino que importa un abordaje jurisdiccional bajo delicadas y detalladas pautas orientadoras.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que: "[...] Un juzgamiento con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso en su real dimensión. Por ejemplo, cuál era la situación de la mujer en el círculo de la violencia. (...) El principio de amplia libertad probatoria, promueve que tenga entidad la ampliación argumentativa -contextualizar la discriminación y la desigualdad de las mujeres- para diversificar y potenciar con exhaustividad la búsqueda de elementos probatorios en torno a la violencia con estos criterios específicos -círculo de violencia, antecedentes, entre otros-. (...) De ello se infiere que la vinculación entre el principio de amplitud probatoria, las presunciones que contribuyen a la demostración de los hechos y las obligaciones reforzadas que surgen a partir del deber de debida diligencia, no funcionaron del modo complementario al principio de la sana crítica como requiere el ordenamiento jurídico (arts. 210, CPP; 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará y 16 inc. "i" y 31, ley 26.485)". (SCBA P. 132.936 sent de 18/8/2020).

En efecto, juzgar con perspectiva de género hubiera importado en el caso:

- Evaluar el marco en que acontecieron los hechos denunciados, es decir en una conflictiva situación familiar debidamente acreditada y donde M. resultaba ser siempre centro de agresiones.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134387-1

•No ignorar que la víctima relató en sendas oportunidades que el imputado y su madre la golpeaban y la destrataban aún antes de la denuncia formalizada, incrementando tales maltratos una vez ventilados los hechos por parte de ésta.

•No desconocer el estado de constreñimiento en el que la menor se encontraba al momento de rectificar la denuncia contra su padrastro, siendo acompañada en esa oportunidad por su mamá quien, como ya se explicó, la amenazó en reiteradas ocasiones para que cambie su denuncia y desincrimine al imputado.

•No desatender la particular circunstancia de que la menor quedó en situación de calle atento a que su progenitora la echó de la casa cuando el imputado (su pareja) fue detenido.

•No soslayar las numerosas manifestaciones de la menor en el sentido de querer quitarse la vida y las lesiones en sus muñecas que indicaban actos tendientes a lograrlo.

•No pasar por alto que ninguno de los informes psicológicos corroboraron la existencia de mendacidad ni la productividad de ideas delirantes en la menor.

Este es, precisamente, el sentido del artículo 31 de la ley 26.485 de "Protección Integral a las Mujeres" que establece un principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica.

En destacado artículo también se indica que se deberán considerar las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, en referencia a las diversas clases y modalidades de violencia a la que puede ser sometida una mujer.

Así pues, concluir -desprendidamente de las constancias obrantes en el legajo- que los dichos de M. no resultaron consistentes, que hubieron contradicciones, que hubo retractación y señalamiento de otras personas como autoras de los abusos, que el grupo familiar negó lo relatado por la menor, etc., son todas alegaciones que permiten avizorar la descalificante y arbitraria labor revisora que, por lo demás, inaplica un necesario y serio abordaje con perspectiva de género.

El sentenciante ha desconsiderado el real alcance los hechos y la normativa internacional aplicable, al no percibir en toda su complejidad los actos descriptos por el acusador en el requerimiento formulado oportunamente y las constancias de las denuncias acompañadas en las diversas presentaciones impugnativas.

Así, la sentencia recurrida configura una hipótesis de sentencia arbitraria, lo que solicito así se declare.

**V.** Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 26 de mayo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

26/05/2022 13:25:29